



BUSINESS, CONSUMER SERVICES, AND HOUSING AGENCY • GAVIN NEWSOM, GOVERNOR

Oficina Ejecutiva

1625 North Market Blvd., Suite S-308, Sacramento, CA 95834
T (916) 574-8200 F (916) 574-8613 | www.dca.ca.gov



Orden de excepción de los requisitos de supervisión de los asistentes médicos

El 4 de marzo de 2020, el Gobernador proclamó el [Estado de Emergencia](#) en California como resultado de los impactos de la COVID-19, para poner a disposición recursos adicionales, formalizar las acciones de emergencia que ya se estaban realizando en múltiples agencias y departamentos estatales, y ayudar al estado a prepararse para responder al creciente número de personas que requieren atención médica y hospitalización como resultado de una mayor propagación de la COVID-19.

En virtud de la Orden Ejecutiva del Gobernador N-39-20, durante el Estado de Emergencia, el Director del Departamento de Asuntos del Consumidor de California puede no exigir alguno de los requisitos estatutarios o reglamentarios de licencia profesional o de alcance de la práctica que corresponden a las personas con licencia conforme a la División 2 del Código Comercial y Profesional, incluidos los asistentes médicos.

La sección 3502 del Código Comercial y Profesional establece que un asistente médico puede prestar servicios médicos en las siguientes condiciones:

1. Los servicios se prestan bajo la supervisión de un médico y cirujano con licencia que no esté sujeto a una condición disciplinaria impuesta por la Junta Médica de California o la Junta Médica de Osteopatía de California que prohíba la supervisión o el empleo de un asistente médico;
2. Los servicios se prestan conforme a un acuerdo de práctica que cumple los requisitos de la sección 3502.3 del Código Comercial y Profesional;
3. El asistente médico es competente para prestar los servicios; y
4. La educación, formación y experiencia del asistente médico ha preparado al asistente médico para prestar los servicios.

Además, la subdivisión (b) de la sección 3516 del Código Comercial y Profesional limita el número de asistentes médicos que los médicos y cirujanos pueden supervisar en cualquier momento a cuatro.

En virtud de la Orden Ejecutiva del Gobernador, el Director no exige la sección 3516, subdivisión (b) del Código Comercial y Profesional, que prohíbe que un médico y cirujano supervise a más de cuatro asistentes médicos a la vez.

Además, en la medida en que: (1) un asistente médico se traslade a un lugar de práctica o a un sistema organizado de atención de la salud para ayudar en la respuesta ante la COVID-19, pero no tenga un acuerdo de práctica vigente con ningún médico autorizado del lugar o del sistema; o (2) como resultado de la respuesta ante la COVID-19, no se disponga de ningún médico supervisor con el que un asistente médico tenga un acuerdo de práctica vigente para supervisar al asistente médico, el Director no exige que exista un acuerdo de práctica o un acuerdo de delegación de servicios por escrito para que un asistente médico preste servicios médicos:

- Código Comercial y Profesional, secciones 3501, subdivisiones (f)(1)(A) y (k), 3502, subdivisión (a)(2), y 3502.3; y
- Código de Reglamentos de California, título 16, secciones 1399.540, subdivisiones (a) y (b), 1399.541 y 1399.545, subdivisiones (d) y (e).

De manera similar, en la medida en que: (1) un médico asistente se traslada a un lugar de práctica o a un sistema organizado de atención de la salud para ayudar en la respuesta ante la COVID-19, pero no tiene un acuerdo de práctica vigente con ningún médico autorizado del lugar o del sistema; o, (2) como resultado de la respuesta ante la COVID-19, no se dispone de ningún médico supervisor con el que un médico asistente tenga un acuerdo de práctica vigente para supervisar al médico asistente, el Director no exige el cumplimiento del artículo 3502.1 del Código Comercial y Profesional en la medida en que se requiera un acuerdo de práctica para suministrar u ordenar una droga o dispositivo, con la condición de que un asistente médico solo pueda suministrar u ordenar una sustancia controlada de la lista II o III conforme a una orden específica del paciente aprobada por el médico y cirujano tratante o supervisor.

Nada en esta orden afecta los requisitos de la sección 3502 del Código Comercial y Profesional, subdivisiones (a)(1), (3) y (4) que establecen que los asistentes médicos deben prestar servicios bajo la supervisión de un médico y cirujano con licencia, deben ser competentes para prestar los servicios médicos y deben tener la educación, capacitación y experiencia necesarias para prestar los servicios médicos.

Esta orden entra en vigor inmediatamente, pero puede ser modificada según lo requieran las circunstancias.

Esta orden termina a los 60 días de la fecha de la orden, a menos que se prorrogue más.

Fecha: 14 de abril de 2020

Firma en archivo

Kimberly Kirchmeyer
Directora